INPEC

8520-SUGEC-

INPEC 15-04-2026 03:11
Al Contestar Cite Este No.: 2026IE0078107 Fol:3 Anex:0 FA:0
ORIGEN 8520 SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL / ALVARO FERNANDO LEDESMA DULCE
DESTINO 85007 GRUPO DE MANEJO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES / MIRLEY MURCIA GODOY
ASUNTO RESPUESTA A SOLICITUD CONCEPTO JURIDICO - PARA CELEBRAR CONVENIO DE
OBS

Bogotá,

2026IE0078107

Dragoneante
MIRLEY MURCIA GODOY
Coordinadora Grupo de Bienes Muebles - GOMAB
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Ciudad.

Referencia: Oficio No. 2026IE0072950 del 08 de abril de 2026

Asunto: Respuesta a *"Solicitud concepto jurídico – Para celebrar convenio de asociación cuyo objeto es: "AUNAR ESFUERZOS CON UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA REALIZAR LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, APROVECHAMIENTO, MANEJO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y DESTRUCCIÓN DE LOS RESIDUOS QUE SE GENEREN EN LAS SEDES ADMINISTRATIVAS, REGIONALES ESCUELA PENITENCIARIA Y ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL ADSCRITOS AL INPEC".*

Cordial Saludo:

En atención al Oficio de la referencia, mediante el cual se solicita la emisión de concepto jurídico para celebrar convenio de asociación cuyo objeto es: "AUNAR ESFUERZOS CON UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA REALIZAR LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, APROVECHAMIENTO, MANEJO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y DESTRUCCIÓN DE LOS RESIDUOS QUE SE GENEREN EN LAS SEDES ADMINISTRATIVAS, REGIONALES ESCUELA PENITENCIARIA Y ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL ADSCRITOS AL INPEC", esta subdirección se pronuncia en los siguientes términos:

Conforme lo expuesto, se expone las condiciones de viabilidad jurídica para la celebración de los convenios de asociación de que trata el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, artículo 96 de la Ley 489 de 1998, reglamentada por el Decreto 092 de 2017, de la siguiente manera:

Los convenios de asociación son una modalidad de contrato estatal prevista en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Tal y como se desprende de su contenido, dichos convenios deberán celebrarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 355 constitucional, por lo que para su adecuada comprensión habrá de hacerse la debida integración normativa.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, quien al declarar la exequibilidad del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 advirtió que su contenido en ningún caso podría ser utilizado para contrariar los condicionamientos realizados en la mencionada norma constitucional. Artículo 355: *"(...) El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. Ley 489 de 1998: Artículo 96 (...) Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas*

jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 489 de 1998, reglamentado por el Decreto 092 de 2017 en su artículo 5, que señala: *"Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes".*

Asimismo, el convenio de asociación es una figura donde las partes asociadas suman voluntades y recursos para que sean utilizados en el desarrollo del acuerdo. En este sentido, repugna a este tipo de convenio la remuneración o utilidad, ya sea en forma de gastos de administración o de honorarios por parte del contratista-asociado a esta modalidad contractual, lo que implica que todos los aportes deberán ser destinados exclusivamente al desarrollo del objeto. De allí que el mismo tenor literal del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 haga mención a "aportes" y "coordinación" como elementos indispensables para su configuración. El Decreto 092 de 2017 cuyo objeto es reglamentar la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Po ítica.

Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Si para la celebración del citado convenio se cumplen los parámetros y procedimientos establecidos en la normativa que los regula, es viable jurídicamente proceder a su suscripción.

Cordialmente,

ALVARO FERNANDO LEDESMA DULCE
Subdirector de Gestión Contractual (C)

Revisó: Oscar Alexander Morantes – Coordinador Grupo de Contratos SUGEC
Elaboró: Camilo Moreno C. – Profesional Especializado SUGEC